



**DIFICULTADES EN LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANITARIO EN COLOMBIA**

MANUELA BOTERO FRANCO

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

Tutor

Dr. Saúl Martínez Salas, Magíster en Derecho, Empresa y Justicia

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Administrativo  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

---

(Botero Franco, 2023)

---

Botero Franco M.. (2023). *Dificultades en la tasación de la sanción en el procedimiento administrativo sanitario en Colombia* [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

---



Especialización en Derecho Administrativo, cohorte XIX



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decana:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinador de Posgrados:** Cristian Guardia López.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

El presente trabajo pretende estudiar algunos apartes de la normativa que opera en el procedimiento administrativo sancionatorio sanitario. En este sentido, se busca demostrar que ella resulta insuficiente, lo que deviene en la existencia de vacíos jurídicos que dificultan el ejercicio de la función sancionadora del servidor público. Se concluye que, aunque el rango de discrecionalidad es mayor en estos procesos, lo que se traduce en una labor más compleja por no estar regulada la dosificación de las sanciones, dentro del mundo del derecho se encuentran alternativas que sirven para orientar al funcionario en su ejercicio sancionador.

*Palabras claves:* Constitucionalización del derecho administrativo colombiano, precedente administrativo, poder discrecional administrativo, sanciones sanitarias

## **Sumario**

1. Introducción. 2. Contextualización del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Sanitario. 3. El poder discrecional en el procedimiento administrativo sancionatorio sanitario 4. El precedente administrativo como atenuación a la discrecionalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio sanitario. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas.

## 1. Introducción

Dentro de la amplia esfera de conocimientos que abarca el derecho administrativo, se encuentra el ejercicio de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio de diversas índoles, los cuales no son más que el reflejo de la facultad de autotutela con que cuenta el Estado para hacer efectivos sus intereses generales, sin que este deba acudir a instancias judiciales. En otras palabras, según la Corte Constitucional, el derecho administrativo sancionador es una manifestación del *ius puniendi* estatal, a través del cual se sancionan conductas que se consideran reprochables. (Corte Constitucional, 2021, Sent.C-094).

En vista de lo anterior, el presente trabajo pretende abordar el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta por parte de la administración con ocasión a la vulneración de las normas sanitarias. Durante su desarrollo, se analizarán algunos apartes de la normativa actual que rige dicho procedimiento, con miras a demostrar que, si bien lo legislado hasta la fecha resulta insuficiente para garantizar la aplicación de sanciones sanitarias con total respeto de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, existen alternativas jurídicas que guían al servidor público en su función sancionadora.

Para ello, se estudiará en un primer momento lo relativo a la noción del procedimiento administrativo sancionatorio sanitario y la forma de graduación de las sanciones establecidas en las leyes 9 de 1979 y 1437 de 2011, haciendo especial énfasis en aquella, la que busca la protección a la salud pública de la comunidad por la comisión de infracciones a la norma sanitaria.

Dentro de dicho estudio, se hará un breve acercamiento a la forma en que el operador jurídico debe aplicar las sanciones sanitarias, evidenciándose las dificultades que tiene a su cargo, toda vez que debe hacer uso del poder discrecional ante las lagunas que se encuentran presentes dentro de dicho procedimiento administrativo. A renglón seguido, se explicará en qué consiste dicho poder, cuáles son sus implicaciones y por qué su aplicación impone un nivel de exigencia mayor al servidor público que tiene bajo su competencia el ejercicio sancionador.

Finalmente, se abordará el precedente administrativo, el cual es una figura jurídica que dota de recursos a la administración para orientar sus actuaciones sancionatorias desde una óptica más garantista, lo que deviene inevitablemente en la existencia de decisiones razonables y proporcionales.

## **2. Contextualización del procedimiento administrativo sancionatorio sanitario**

Para abordar el presente artículo, debe tomarse como punto de partida la noción de procedimiento administrativo, el cual es un trámite surtido por parte de la administración pública con el fin de determinar si hay lugar a imponer una sanción, la cual es plasmada a través del bien conocido acto administrativo, siendo este último una declaración unilateral de la voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos, bien sean de carácter general o particular.

Ahora bien, según Javier Barnes, existen tres (3) generaciones que permiten delimitar el concepto, las cuales denomina como procedimientos administrativos de primera, segunda y tercera generación. Para el estudio del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio resulta relevante la denominada teoría “*de primera generación*”. El autor afirma que esta categoría es un mecanismo creado para la aplicación del derecho en manos de una administración imperativa, donde se toman decisiones unilaterales que imponen cargas o restringen derechos a los administrados. (Barnes, 2011, p.84)

Por ello, cuando el contenido de las decisiones que surgen de las actuaciones administrativas dentro del procedimiento sancionatorio es impositivo, esto es, decisiones que generan cargas, castigos, restricciones y/o sanciones a los administrados, es indispensable que todo el procedimiento se encuentre permeado por la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; instrumento que en últimas sirve de límite al poder estatal.

Concretamente el procedimiento administrativo sancionatorio con carácter sanitario busca verificar la existencia de una conducta que haya vulnerado la normativa sanitaria con el fin de reprimirla a través de la toma de decisiones impositivas.

Sin embargo, debe ponerse de presente que las disposiciones normativas que regulan la sanción en el procedimiento administrativo precitado no establecen un único supuesto de hecho con una única consecuencia jurídica. Por el contrario, la Ley 9 de 1979, en su artículo 577 consagra diversas opciones de sanción, contemplando como tales las que se esbozan a continuación:

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo. (ley 9,1979. Art. 577)

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 comienza plasmando frente a las sanciones en los procedimientos sancionatorios, lo siguiente:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (Ley 1437, 2011, art. 50)

Surgen entonces desde allí algunos retos para el servidor público que tiene bajo su competencia la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio sanitario, toda vez que debe determinar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 es la que debe ser impuesta al investigado, en consonancia con los lineamientos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Tiende a tornarse aún más compleja la actividad administrativa cuando determina el servidor que la sanción procedente ostenta la naturaleza de multa pues deberá escoger a su vez su monto, pudiendo ascender hasta los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el literal b del precitado artículo 577. Ello deja un amplio rango de movilidad en el empleado público para tasar la sanción. En otras palabras, él goza de una mayor discrecionalidad a la hora de motivar su decisión impositiva.

### **3. El poder discrecional en el procedimiento administrativo sancionatorio sanitario**

Una de las etapas que se surte en sede del procedimiento administrativo sancionatorio sanitario se encuentra permeada por el poder discrecional. Según García de Enterría y Fernández, la discrecionalidad es “*esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas*”. (Enterría, 1988, p.434). Para Gordillo, las facultades discrecionales existen “*cuando el orden jurídico otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera*”. (Gordillo, 2013, p.221.)

La discrecionalidad supone entonces la existencia de apreciaciones de carácter subjetivo que deben surtirse por parte de la Administración, las cuales, dentro del procedimiento sanitario se revelan al momento de determinar las consecuencias jurídicas. Ello en razón a que la ley no previó una única sanción por cada infracción sanitaria cometida sino que permitió que el contenido de la norma pudiera ser interpretado.

Tal situación se constata en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 el cual consagra diversas opciones de sanciones como posibles respuestas administrativas, pudiendo éstas partir desde una amonestación o decomiso de productos, hasta multas, suspensión o cancelación del registro o de la licencia e incluso cierres temporales o definitivos de establecimientos.

Por lo tanto, resulta evidente que el servidor público no puede operar de forma automática dado que durante su ejercicio sancionador le corresponde incluir estimaciones

subjetivas de las circunstancias que rodean el comportamiento investigado, con el fin de completar la norma en cuanto a la elección y aplicación de la sanción se trata.

Dichas estimaciones traen consigo un riesgo a los derechos del investigado porque una mala praxis administrativa dentro del procedimiento puede conllevar a decisiones desproporcionadas e irrazonables.

En este sentido, los autores García de Enterría y Fernández afirman:

la existencia de potestades discrecionales constituye por sí misma un desafío a las exigencias de la justicia, porque ¿cómo controlar la regularidad y la objetividad de las apreciaciones subjetivas de la administración, cómo evitar que invocando esa libertad estimativa se agrave en el caso concreto la equidad, cómo impedir que la libertad de apreciación no pare en arbitrariedad pura y simple? (Enterría, 1988,p. 432).

Por lo anterior, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 le recuerda a la Administración que cuando se deban tomar decisiones con contenido discrecional, en este caso, la determinación de la sanción sanitaria, tiene la obligación de escogerla de forma proporcional. En efecto, la norma establece lo siguiente: *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”* (ley 1437,2011, art.44)

La proporcionalidad de que trata el precitado artículo, si bien aumenta el nivel de exigencia sobre el empleado público en cuanto a la determinación de la consecuencia jurídica, toda vez que le corresponde dar fundamentos fácticos y jurídicos que le sirvan para soportar su decisión, también le sirve como *“salvavidas”* ante el amplio rango de movilidad existente en esta etapa del procedimiento, por la razón que se explicará más adelante.

La proporcionalidad, según Jaime Santofimio Gamboa, es un principio que busca que “el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible y que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico.” (Santofimio G.2011, pp. 147-148)

Para la Corte Constitucional, la proporcionalidad comprende tres conceptos parciales:

La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. (Corte Constitucional, 1996, Sent. C-022)

El artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reafirma el deber de proporcionalidad en la toma de decisiones al consagrar la prohibición de exceso en materia administrativa sancionatoria, imponiéndole al servidor el deber de analizar su decisión bajo los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in ídem*.

Conforme a lo anterior, pese a que se constata que la toma de la decisión impositiva se torna compleja, también resulta claro que la exigencia de realizar una actividad razonable y proporcionada de argumentación, reduce a todas luces el riesgo de existencia de decisiones arbitrarias en tanto aquella que impone la sanción debe guardar consonancia con la motivación que le sirve de sustento al acto administrativo.

Por ello, puede afirmarse que la aplicación del principio de proporcionalidad le sirve al servidor público como “*salvavidas*” o luz normativa en su actividad sancionadora dado que, tendrá el deber de sustentar porqué determina un tipo de sanción y argumentar porqué las demás no cumplen con los criterios de utilidad y necesidad, lo que se traduce en la obtención de una decisión racional y adecuada frente al comportamiento investigado.

Aplicar adecuadamente dicho principio garantiza el respeto por los derechos del administrado en la medida en que el ejercicio de proporcionalidad lleva inexorablemente al empleado público a determinar una sanción que afecte en un grado mínimo los intereses del sancionado.

#### **4. El precedente administrativo como atenuación a la discrecionalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio sanitario**

Además del principio de proporcionalidad, el mundo del derecho consagra el precedente administrativo, el cual surge como otra herramienta para guiar al servidor público en su ejercicio sancionador, a su vez que disminuye el poder discrecional dentro del procedimiento sanitario.

Normativamente, dicha figura se encuentra reconocida en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza lo siguiente:

Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia: al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (ley 1437,2011, art.10)

Para abordar el estudio del precedente administrativo, es importante partir de su definición.

En palabras de Silvia Díez:

Es un dato de la realidad jurídica que actúa como guía de la actuación administrativa. Al mismo tiempo, representa un instrumento de control de la actividad administrativa al servicio de determinados principios generales del Derecho. De este modo, evita abandonos injustificados de un criterio aplicado con anterioridad y palia los efectos que sufre el particular como consecuencia de la posible ruptura de una cadena decisoria. (Díez. 2011,p. 165)

Por su parte, Marina Gascón afirma que el precedente se refiere a una razón jurídica en la que se funda una decisión judicial previa que ha sido usada como fuente para poder adoptar futuras decisiones. (Gascón,2011,p.134)

A renglón seguido, la autora en cita expone la existencia de tres clases de precedentes: el vertical, el horizontal y el autoprecedente. El primero es el que surge de una decisión anterior de un operador de superior jerarquía al que tiene que decidir el caso en el momento, por lo que resulta obligatorio. Por su parte, afirma que el precedente horizontal es aquel que procede de una decisión anterior de un operador homólogo o de igual jerarquía al que ahora debe decidir, el cual termina siendo persuasivo. Finalmente, por autoprecedente esboza que es aquel que procede de las decisiones previas adoptadas por un mismo operador que ahora debe decidir, el cual será obligatorio para sí mismo. (Gascón.2011,p.134)

Los autores García de Enterría y Fernández reconocen que los precedentes administrativos (autoprecedentes) eventualmente pueden ser obligatorios; ellos lo expresan en las siguientes palabras:

El precedente reiterado puede tener un cierto valor vinculante para la propia Administración, en el sentido de que apartarse de él en un caso concreto puede ser índice de un trato discriminatorio, de una falta de buena fe, de una actitud arbitraria. Este juicio se explica fácilmente, sin necesidad de acudir a la tesis del precedente como costumbre, por virtud de los principios de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley (art. 14 de la Constitución) y de la buena fe (en sus dos vertientes, de protección de la confianza del tercero, que ha podido orientar su actividad sobre el criterio mantenido hasta entonces por la Administración, y de interdicción de la arbitrariedad propia. (Enterría.1988. p.67.)

Ahora bien, es importante precisar que en Colombia los precedentes administrativos ostentan un alto grado de rigidez a tal punto que, si la autoridad desea apartarse de ellos, deberá motivar suficientemente el porqué. Lo anterior, se traduce en el carácter de fuerza vinculante que se les otorga a las decisiones administrativas preexistentes con el fin de que éstas sean aplicadas en casos futuros similares al momento de ser resueltos.

La fuerza vinculante del precedente administrativo en Colombia surge, según Cristian Díez, de la necesidad de garantizar el respeto a los principios fundamentales de los administrados, tales como la igualdad, la confianza legítima y la seguridad jurídica (Díez, 2016. p,166); máximas de las cuales se hará una breve exposición en el orden en que fueron enunciadas.

En este sentido, la Constitución Política Colombiana consagra en su artículo 13 el principio de igualdad, a saber:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Constitución Política de Colombia. 1991, art. 13)

Para el referido autor, el principio de igualdad genera como consecuencia necesaria que cuando una persona esté ante supuestos fácticos y jurídicos análogos a los de otra que fue objeto de una decisión previa, la primera debe obtener similares consecuencias jurídicas. (Díez, 2016,p.167)

Por ello, cuando son más relevantes las semejanzas que las diferencias entre un caso preexistente y el caso objeto de estudio, se habla de una situación análoga a la cual debe aplicársele el principio de igualdad.

Por su parte, el principio de confianza legítima encuentra soporte en el artículo 83 de la Constitución Política que expresa: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Constitución Política de Colombia. 1991, art. 83)

Este principio evita que durante la actividad administrativa existan cambios de posturas intempestivas, tal como en ciertas ocasiones suele proceder la administración. Dicha garantía va ligada a la máxima de seguridad jurídica, la cual a su vez busca mantener la certidumbre en los administrados, quienes pueden prever cual será la forma de proceder de la autoridad administrativa. Ello se traduce en que la administración tiene el deber de respetar sus criterios previos de decisión, los que solo deberán ser cambiados cuando se presenten situaciones que hagan variar la postura previa adoptada.

La aplicación del precedente administrativo cobra importancia y disminuye el riesgo de arbitrariedad de la administración dentro del procedimiento sancionatorio sanitario dado que,

cuando se están ejercitando poderes discrecionales, esto es, al momento de determinar la sanción a aplicar y los criterios para tasarla, predominan apreciaciones subjetivas, razón por la cual siempre podrá existir más de una solución correcta entre todas las opciones que consagran los artículos 577 de la Ley 9 de 1979 y 50 de la Ley 1437 de 2011. Esto fácilmente puede conllevar a que constantemente se cambie la postura de la administración frente a casos análogos, lo que podría devenir en una vulneración de las garantías antes mencionadas.

Por lo tanto, el precedente administrativo termina siendo una salvaguarda tanto para la administración como para el administrado, dado que el primero, al contar con casos preexistentes similares, podrá aplicar más factiblemente la sanción, y el segundo, podrá prever la consecuencia jurídica que acarrea su comportamiento, si eventualmente este resulta análogo a uno ya decidido por la administración, aunque si bien existe la presunción de legalidad de las decisiones de la administración, ello no debe constituirse en una justificación para perpetuar decisiones arbitrarias e irrazonables.

## **5. Conclusión**

En el mundo del derecho se predica la existencia de normas más o menos condicionales. Ello se traduce en la existencia de un mayor o menor rango de discrecionalidad. Las normas menos condicionales retan *per se* al servidor público en su ejercicio toda vez que le imponen una mayor carga de motivación en sus decisiones.

Particularmente, dentro de la función sancionadora estudiada se evidenció que en virtud de la prerrogativa de autotutela con que cuenta la administración, es posible que esta última

imponga sanciones y las ejecute aun cuando el administrado no comparta su postura, situación que hace necesaria la existencia de límites a este privilegio.

Para ello, el presente trabajo propuso no sólo hacer uso adecuado del principio de proporcionalidad sino también implementar el precedente administrativo como herramienta en los procesos sancionatorios sanitarios, dado que este puede guiar al servidor público en la medida en que atenúa el rango de discrecionalidad presente en la etapa de determinación, tasación y aplicación de las sanciones. Así, al existir pronunciamiento previo sobre un caso similar, el funcionario deberá soportarse sobre el para motivar su decisión.

Por lo dicho se concluye que, aunque el rango de discrecionalidad es mayor en estos procesos, lo que se traduce en una labor más compleja por no estar regulada la dosificación de las sanciones a imponer, resulta importante precisar que la existencia del poder discrecional, aun cuando puede resultar riesgoso, no debe entenderse como expresión de arbitrariedad toda vez que no todos los asuntos en el derecho pueden estar estrictamente reglados.

En otras palabras, no todas las disposiciones jurídicas pueden establecer la forma en que debe proceder en cada caso concreto la administración pues existen asuntos que por sus particularidades no permiten hacer uso de fórmulas mecanizadas. De lo contrario, se estaría en presencia de un derecho excesivamente rígido.

## 6. Referencias bibliográficas

- Abellán, M. G. (2011). Racionalidad y (auto) precedente: Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (10), 133-148.
- Barnes, J. (2011). Tres generaciones del procedimiento administrativo. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (67), 77-108.
- Congreso de la República de Colombia (24 de enero de 1979). Ley 9. Por la cual se dictan medidas sanitarias. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0009\\_1979.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0009_1979.html#1)
- Constitución Política de Colombia (1991). Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Congreso de la República de Colombia (18 de enero de 2011). Ley 1437. Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Corte Constitucional (15 de abril de 2021) Sentencia C-094-2021. Mag. Pon. Paola Andrea Meneses Mosquera. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/buscador\\_new/?searchOption=texto&fini=1992-01-01&ffin=2023-04-17&buscar\\_por=C-094-21&accion=search&verform=si&slop=1&buscador=buscador&qu=search\\_principalM&maxprov=500&OrderbyOption=des\\_score](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/buscador_new/?searchOption=texto&fini=1992-01-01&ffin=2023-04-17&buscar_por=C-094-21&accion=search&verform=si&slop=1&buscador=buscador&qu=search_principalM&maxprov=500&OrderbyOption=des_score).

Corte Constitucional (23 de enero de 1996) Sentencia C- 022-1996. Mag. Pon. Dr. Carlos

Gaviria Díaz. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>

Díez Sastre, S. (2011). Derecho administrativo, método y precedente.

Díez, C. A. D. (2016). *Precedente en el derecho administrativo*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

García de Enterría, E., y T. R. Fernández, Curso de Derecho administrativo, t. I. Madrid: Civitas, 1988.

Gamboa, J. O. S. (2011). *Procedimientos administrativos y tecnología* (Vol. 14). U. Externado de Colombia.

Gordillo, A. (1984). *Teoría general del derecho administrativo*. Instituto de Estudios de Administración Local.